

V.P.

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 175/2011.

Mérida, Yucatán a siete de octubre de dos mil once. -----

**VISTOS:** Para acordar sobre el recurso de inconformidad interpuesto por la [REDACTED] contra la ampliación de plazo decretada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio **7859**. -----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha doce de agosto de dos mil once, la [REDACTED] realizó una solicitud de acceso ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que quedó marcada con el folio **7859**.

**SEGUNDO.-** En fecha treinta de agosto del presente año, la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, notificó a la ciudadana la resolución recaída a la solicitud de acceso con el folio **7859**, a través de la cual, de conformidad a lo expuesto por la impetrante en su escrito inicial, determinó solicitar una prórroga de cuatro meses para efectuar la entrega de la información requerida.

**TERCERO.-** Por su parte, en fecha ocho de septiembre del año en curso la [REDACTED] interpuso el presente recurso de inconformidad, señalando fundamentalmente lo siguiente:

**“No. Solicitud 7859. CONSIDERO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEL 2009 Y 2010 YA DEBEN TENERLA CONJUNTADA YA QUE ES INFORMACIÓN GENERADA HACE UN AÑO (2010) Y HACE DOS AÑOS (2009) (SIC) ADEMÁS QUE EL TERMINO (SIC) DE CUATRO MESES ME PARECE QUE NO ES UN PLAZO RAZONABLE POR LO QUE MANIFIESTO MI INCONFORMIDAD YA QUE ES INFORMACIÓN QUE DEBERÍA ESTAR ARCHIVADA O COMO MARCA LA LEY EN SU PÁGINA DE TRANSPARENCIA.”**



## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Como primer punto, la suscrita, de conformidad al artículo 102 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, procedió a realizar un análisis del escrito inicial, con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente.

Del estudio efectuado, se advirtió que la particular no precisó con claridad que supuesto normativo de los previstos en el artículo 45 de la Ley ~~3~~ actualizó en la especie.

En ese sentido, por acuerdo de fecha trece de septiembre del año que transcurre, en virtud de no reunir los requisitos previstos en el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, la suscrita requirió a la inconforme para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, aclarara las inconsistencias de su escrito, es decir, precisara si el acto reclamado versó en una resolución expresa que negó el acceso a la información, ya sea por haberla reservado, declarado inexistente, o clasificado como confidencial, o bien se refiere a cualquier otra de las hipótesis previstas en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; apercibiéndole que en el caso de no hacerlo, se entenderá que su intención se ajusta a lo plasmado en su escrito inicial, es decir, a la ampliación de plazo y en consecuencia se ordenará su remisión al Consejo General del Instituto, quien de conformidad a los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de la Ley, es la Autoridad competente para sustanciar los Procedimientos de Queja. Con motivo de lo anterior, la notificación respectiva se efectuó personalmente el veintinueve de septiembre de dos mil once, por ende, su término corrió a partir del día treinta del propio mes y año hasta el seis de los corrientes; no se omite manifestar que los plazos previamente invocados fueron inhábiles los días uno y dos de octubre, ambos de dos mil once, por haber recaído en sábado y domingo respectivamente.

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 175/2011.

Al caso, la particular en fecha veintinueve de septiembre de dos mil once remitió a esta Secretaría Ejecutiva un escrito a través del cual señaló expresamente que su inconformidad recae a la ampliación de plazo recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7859 emitida por la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo.

Por lo tanto, se determina que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 99.- SON CAUSA (SIC) DE IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN:**

...

**VI.- QUE EL ACTO RECURRIDO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, NO SE REFIERA A NINGÚN SUPUESTO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY.”**

Se afirma lo anterior, toda vez que del análisis efectuado al libelo en cuestión, puede concluirse que la impetrante **señaló expresamente que su disenso recae contra la ampliación de plazo** notificada en fecha treinta de agosto del año que transcurre por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de información marcada con el folio 7859.

En mérito de lo anterior, resulta conveniente analizar la procedencia del presente recurso, a la luz del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

El artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone que el recurso de inconformidad procederá:

1. Contra las resoluciones expresas que:

- Nieguen el acceso a la información, ya sea a través de una determinación en la cual la autoridad se haya pronunciado sobre el fondo del asunto, es

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 175/2011.

decir que haya establecido que la entrega de la información no procede por considerarse como reservada o confidencial, o en la cual por su sola emisión impidan con sus efectos el acceso a la información de todo gobernado, verbigracia, las declaratorias de incompetencia, inexistencia, desechamientos o no interpuestos de una solicitud de acceso.

- Entreguen la información en modalidad diversa a la requerida.
  - Concedan información diversa a la solicitada.
  - Otorguen información de manera incompleta.
2. Contra las resoluciones negativas fictas.
  3. Contra la falta de entrega material de la información, pese haberse ordenado la entrega de la misma, mediante resolución expresa. Y
  4. Cuando el sujeto obligado se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales.

En el presente caso es posible observar que la Unidad de Acceso no negó la entrega de la información ni manifestó su inexistencia, tampoco omitió entregar datos personales, ni se negó a efectuar modificaciones o correcciones a datos personales y tampoco entregó información incompleta o información diferente a la solicitada. Por no haber emitido el sujeto obligado respuesta, tampoco procede una inconformidad en cuanto a la entrega de la información dentro de los plazos correspondientes.

Por lo anterior, y toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa no encuadra en ninguna de las hipótesis normativas previstas en el artículo 45 de la Ley de la materia, **lo procedente es desechar** el recurso de inconformidad intentado por la [REDACTED] por actualizarse la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 175/2011.

**SEGUNDO.-** Independientemente de lo anterior, resulta conveniente precisar que a juicio de la Secretaría Ejecutiva, el acto reclamado por la citada [REDACTED] (ampliación de plazo) pudiera actualizar alguna de las causales de procedencia de los procedimientos de queja previstas en el lineamiento Cuarto de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de la Ley, establecido en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo tanto, toda vez que de la interpretación armónica del artículo 28 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 136 del citado Reglamento, se colige que es competencia del Consejo General del Instituto conocer y resolver el procedimiento de queja, se ordena en este mismo acto remitir a dicha Autoridad el escrito inicial, así como el diverso remitido en fecha veintinueve de septiembre de dos mil once, constantes de tres fojas útiles, para los efectos legales que correspondan, previa expedición y certificación de los mismos a fin de que éstos sean engrosados a los autos del expediente al rubro citado; lo anterior, acorde a la fracción XIV del artículo 18 del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo.

Por lo antes expuesto y fundado,

**SE ACUERDA:**

**PRIMERO.-** Que la Secretaria Ejecutiva es competente para conocer respecto del recurso de inconformidad interpuesto en contra de las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 18 fracción XXIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en la fracción VI, del artículo 99, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se desecha** el recurso de inconformidad intentado por la [REDACTED] [REDACTED] contra la ampliación de plazo decretada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso marcada con

el folio **7859**, toda vez que el acto recurrido no encuadra en ninguna de las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 124 fracción II inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, notifíquese al recurrente el presente acuerdo en el domicilio señalado para tales efectos.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 124 fracción I del Reglamento antes invocado, notifíquese este proveído al Consejo General del Instituto.

**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 18, fracción XV, del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, que prevé la obligación de vigilar el resguardo de los expedientes que se instauran con motivo del Recurso de Inconformidad, **se da por concluido el presente expediente y se ordena el archivo del mismo.**

**SEXTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día siete de octubre de dos mil once. -----



AYAS/KPQS/MABV